



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MENOR
Demandante	MANUEL SALVADOR MONTOYA GIRALDO
Demandado	LEIDY TATIANA GÓMEZ MURILLO Heredera determinada de Alberto Gómez Gómez y HEREDEROS INDETERMINADOS
Radicado	05001-40-03-014-2020-00393-00
Asunto	No accede a terminación y requiere
Auto:	195

Una vez surtido el traslado de conformidad con lo establecido en el art. 312 del C.G.P, Se adentrará este Despacho en estudiar solicitud de terminación del proceso por transacción que hacen las partes dentro del proceso de la referencia, haciéndose preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del C. G. P. permite que en cualquier etapa del proceso pueden las partes transigir la Litis, además, que para que produzca efectos dicha negociación debe solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigido al juez o tribunal que conoce del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, precisando su alcance o acompañando el documento que la contenga.

En la misma norma, se estableció que el Juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, no habiendo lugar a condena en costas, salvo que se convenga otra cosa.

En el sub-examine encuentra esta agencia judicial, que, con la solicitud de terminación Por transacción, se incorpora la transacción signada por el apoderado

de la parte demandante con facultad para transigir, quien realizó presentación personal de la misma; así mismo fue suscrita por la demandada LEIDY TATIANA GÓMEZ MURILLO Heredera determinada de Alberto Gómez Gómez, quien realizó presentación personal de la misma, amén que viene dirigida a este Juzgado y proceso, de igual manera versa sobre la totalidad de pretensiones aquí elevadas; sin embargo, se evidencia que el auto que libro mandamiento del 18 de septiembre de 2020, el mismo se libró en contra de **LEIDY TATIANA GÓMEZ MURILLO** con C.C1.037.631.547, Heredera determinada de Alberto Gómez Gómez Y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ.**

Ante la imposibilidad de la suscripción del documento de transacción por lo referidos indeterminados y dado que los mismos no han sido vinculados al proceso, y no se encuentran representados por Curador Ad litem, se evidencia que no se allanan los requisitos de la precitada norma, por lo cual NO es procedente entonces aceptar la petición que se formula, en consecuencia, no se accede a la terminación por transacción el presente proceso.

Finalmente, dado que en la transacción aportada por el apoderado de la lectura de la misma se evidencia que en el acuerdo entre las partes numeral 2.1, establecieron que el pago se realizaría el 01 de diciembre de 2020, se requiere al apoderado para que manifieste al Despacho si dicho pago fue cumplido con lo cual podría dar lugar a solicitar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, o en su defecto proceda conforme se lo permita el C.G.P

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE:

PRIMERO: No DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo incoado por **MANUEL SALVADOR MONTOYA GIRALDO** con **C.C 3.607.408** en contra de **LEIDY TATIANA GÓMEZ MURILLO** con **C.C 1.037.631.547**, Heredera determinada de Alberto Gómez Gómez Y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ**, por transacción, conforme lo brevemente expuesto.

SEGUNDO. - REQUERIR al apoderado para que informe al Despacho si lo establecido en el acuerdo de transacción numeral 2.1, establecieron que el pago se realizaría el 01 de diciembre de 2020, fue cumplido con lo cual podría dar lugar a solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, o en su defecto proceda conforme se lo permita el C.G.P

NOTIFÍQUESE,

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

MCH

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d34a82284067ae44caf83920cc40a4b0e809f4ecb4d15d564c357ed0a617e1**

Documento generado en 11/02/2021 02:48:20 PM